

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	470013153001 <b>20200015400</b>
DEMANDANTE	LIGIA ZULEIMA AMAYA GARCÍA
DEMANDADO	VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

LIGIA ZULEIMA AMAYA GARCÍA, presentó vía correo electrónica demanda en contra de VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S., a fin que se adelantase ejecución en su contra por cuenta de la letra de cambio del 3 de febrero de 2020 por valor de \$235.000.000.oo, por concepto de capital.

De tal documento resulta a cargo de la accionada una obligación expresa, clara y exigible de pagar esa cantidad líquida de dinero, que según la parte actora existieron pagos de alguna de las cuotas pactadas inicialmente, de tal manera que la ejecución se solicita a la suma de \$276.384.022,22, que corresponden al saldo insoluto por capital al momento de presentar la demanda, mas \$18.314.072,22, que corresponden a los intereses de plazo causados entre el 3 de febrero de 2020 al 3 de julio de 2020.

En la demanda se afirma que la ejecutada se comprometió a pagar intereses de plazo, sin embargo, el título que se presenta es una letra de cambio, que se rige por la literalidad, en la cual, no se menciona el cobro de tal concepto; así como tampoco se hace mención del negocio causal que precede a la firma del título valor<sup>1</sup>, por tanto, no habrá de librarse intereses de plazo, de conformidad con los artículos 2232 del c.c., 822 del C. de Co., y porque no se hace mención de los negocios jurídicos, donde el legislador, señale que se producen estos intereses, aún cuando no exista pacto sobre ellos.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 468 y 290 del Código General del Proceso, habrá de librarse la orden incondicional de pago, pero conforme corresponde, y no como fuera solicitado.

De conformidad con lo anterior, se:

---

<sup>1</sup> No se desconoce, que no es necesario hacerlo, en razón de la autonomía de qué gozan los títulos cartulares.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LIGIA ZULEIMA AMAYA GARCÍA, y en contra de VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$235.000.000.00). Por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado por el actor como de propiedad del ejecutado identificado con matrícula inmobiliaria N° 080 – 10789. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, o en su defecto, en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 296 del Código General del Proceso. e indíqueseles a los ejecutados que en virtud de lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P. que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al doctor ROSEMBER RIVADENEIRA BERMÚDEZ como apoderado de la ejecutante LIGIA ZULEIMA AMAYA GARCÍA, para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**MONICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza

